RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2735/2019 Y RR.IP.2736/2019 ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2735/2019 y RR.IP.2736/2019 Acumulados**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, así como por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	11
I. COMPETENCIA	11
II. PROCEDENCIA	12
a) Forma	12
b) Oportunidad	12
c) Improcedencia	13

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c.1) Contexto 14
c.2) Síntesis de agravios 15
c.3) Estudio de los agravios 15
c.4) Estudio de la respuesta complementaria 17
IV RESUELVE 22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Protección de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Reglamento Interior del	Reglamento Interior del Instituto de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Instituto de Transparencia	Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Procuraduría	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. El seis de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información, a las que correspondieron los números de folio 0113000299119 y 011300029919, a través de las cuales requirió, lo siguiente:

1. El documento de seguridad del Sistema de Datos Personales MP Virtu@l 2.0, mismo que es mencionado en la página https://mpvirtual.pgj.cdmx.gob.mx/CiberDenuncia/TerminosCondiciones.aspx.

2. Por qué razón no aparece en el *"Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales"*, tal como se demuestra en las capturas de pantalla de dicho registro, mismas que se adjuntan al presente.

3. El Artículo Octavo Transitorio del *"ACUERDO NÚMERO A/005/2008 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL INICIO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA Y ACTAS ESPECIALES VÍA INTERNET", señala que en un plazo no mayor a quince días hábiles de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas a través del Titular de la Dirección de Unidades de Recepción por Internet, deberá expedir el instructivo de procedimientos del sistema, por lo que, se solicita el instructivo al que se hace referencia.

4. Directorio completo y actualizado de todas las Unidades de Recepción por Internet.

A su solicitud, la parte recurrente anexó seis capturas de pantalla de los sistemas de datos personales que tiene publicados el Sujeto Obligado en el *"Registro electrónico de sistemas de datos personales"* del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. El dieciocho y diecinueve de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio 110/3158/19-06, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente en atención a las solicitudes con número de folio 0113000299119 y 011300029919:

- Respecto a que se proporcione el documento de seguridad del Sistema de Datos Personales MP Vitu@l 2.0, informó que en atención a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales, éste es un

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

instrumento que describe y da cuenta de manera general de las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales, y contiene:

- El inventario de datos personales en los sistemas de datos; las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera; registro de incidencias; identificación y autentificación; control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación; el análisis de riesgos; el análisis de brecha; responsable de seguridad; registro de acceso y telecomunicaciones; los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; el plan de trabajo; y el l programa general de capacitación.

- Por lo anterior, la Directora en cuestión, señaló que no es procedente su entrega, ya que conllevaría dar a conocer las medidas de seguridad creadas y adoptadas para la protección de datos personales de los sistemas de datos personales que detenta la Procuraduría.

Al oficio relatado, se anexó la siguiente documentación.

- Oficio SAPD/300/CA/1068/2019-06, del diecisiete de junio, suscrito por la Agente del Ministerio Público, a través del cual hizo del conocimiento que, a efecto de dar la debida atención a la solicitud, requirió a la Encargada de la Unidad de Recepción por Internet de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, diera contestación, por lo que, generó el oficio SAPD/300/URI/384/2019-05.

- Oficio SAPD/300/URI/384/2019-05, del diecisiete de junio, suscrito por la Encargada de la Unidad de Recepción por Internet de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, a través del cual proporcionó el Acuerdo A/010/2017 y el Directorio de las Unidades de Recepción por Internet que están en funcionamiento, lo anterior, en atención a los puntos 3 y 4 de la solicitud.

III. El veintiocho de junio, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en atención a las dos solicitudes presentadas, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no respondió por qué el Sistema de Datos Personales MP Vitu@l 2.0 no está registrado en el *"Registro de Sistemas de Datos Personales"*.

- Se transgrede su derecho de acceso a la información, por lo que, solicitó que la Dirección de Datos Personales se pronuncie respecto a qué procede en caso de que el sistema de datos personales no esté registrado.

IV. Por acuerdo del diez de julio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

revisión **RR.IP.2735/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se requirió a las partes con la finalidad de que manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, lo anterior dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

V. El doce de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 110/2715/19-08, presentado por el Sujeto Obligado, a través del cual expresó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- El recurso de revisión debe ser desechado por improcedente, puesto que se actualiza una de la hipótesis prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, ya que, amplió su requerimiento de información, solicitando lo siguiente *"Solicito que la Dirección de Datos Personales se*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

pronuncie en caso de que el sistema no se encuentre registrado ¿Qué procede?" (Sic).

- No obstante lo anterior, de la lectura general de las manifestaciones realizadas por la recurrente, se inconformó de la emisión de una respuesta incompleta por parte de la Procuraduría, por lo que, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información, emitió una respuesta complementaria contenida en los oficio 110/5650/19-08 y SAPD/300/CA/1440/19-08.

- En ese sentido, solicitó a este Instituto sobreseer en el recurso de revisión, ya que se subsanaron los agravios de la recurrente, quedando sin materia, lo anterior, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Adjunto a sus alegatos, el Sujeto Obligado remitió copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio 110/5650/19-08, del doce de agosto, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, y contenida en el oficio SAPD/300/CA/1440/2019-08.

- Oficio SAPD/300/CA/1440/2019-08, del nueve de agosto, suscrito por la Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, por medio del cual hizo del conocimiento que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

giró oficio a la Encargada de la Unidad de Recepción por Internet, quien a efecto de atender el recurso de revisión en cuanto a lo señalado por el recurrente en el sentido de: *"…por qué el Sistema de Datos Personales MP Vitu@l 2.0 no está registrado en el "Registro de Sistemas de Datos Personales…"*, informó lo siguiente:

En atención a lo que establece el contenido del Acuerdo A/009/17, en el que se establece el compromiso del Sujeto Obligado para el adecuado tratamiento de los datos personales, se creó el Sistema de Datos Personales de las Unidades de Recepción por Internet, que entre otros fines, permite que los titulares de los datos personales puedan ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Aclarado lo anterior, señaló que, tal como lo establece el citado Acuerdo, los datos son recabados de aquellas personas que generen una solicitud para iniciar carpetas de investigación por delitos investigados por querella o actas especiales ingresadas de forma electrónica, a los cuales se les da tratamiento automatizado, lo que deriva en que las Unidades de Recepción por Internet, ubicadas en cada una de las dieciocho Fiscalías Desconcentradas, remitan el formato electrónico a la Unidad de Investigación sin Detenido de la agencia de investigación competente para continuar con la persecución y perfeccionamiento legal.

Al respecto, precisó que las Fiscalías Desconcentradas son áreas encargadas de brindar atención y seguimiento a las solicitudes que se generen para iniciar carpetas de investigación, así como acordar cuando sea procedente, la remisión del referido formato electrónico.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, son las Fiscalías las encargadas del resguardo de cada una de las bases de datos, por lo que, debido a una inadecuada redacción del aviso de privacidad, se menciona que los datos están en resguardo del Sistema de Datos Personales 2.0, siendo que los datos personales recabados por el personal adscrito a las Unidades de Recepción por Internet están resguardados en el Sistema de Datos Personales de las Unidades de Recepción por Internet para ser transmitidos a las Unidades de Investigación competentes sin detenido de cada una de los dieciocho Fiscalías Desconcentradas de Investigación.

- Impresión del correo electrónico del doce de agosto, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través del cual notificó la respuesta complementaria relatada en los párrafos que anteceden.

VI. Mediante acuerdo del dieciséis de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, y haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Asimismo, del estudio y análisis efectuado a los recursos de revisión RR.IP.2735/2019 y RR.IP.2736/2019, se desprendió que existía identidad de partes y acciones, razón por la cual de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, legalidad, objetividad, consagrados en la Ley de Transparencia, ordenó su acumulación con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado ***"Recurso de Revisión"***, se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión fue oportuna, dado que la respuesta emitida en atención a la solicitud identificada con el número de folio 0113000299119 fue notificada el dieciocho de junio, por lo que,

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de junio al nueve de julio.

Mientras que la respuesta emitida en atención a la solicitud identificada con el número de folio 011300029919 fue notificada el diecinueve de junio, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de junio al diez de julio.

En tal virtud, al haber sido interpuestos los recursos de revisión que nos ocupan el veintiocho de junio, es decir, al octavo y séptimo día hábil respectivamente, respecto del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la correlativa respuesta, es claro que fueron presentados en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

En tal virtud, derivado de una revisión hecha al medio de impugnación interpuesto, este Instituto advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, normatividad que dispone que el

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente exponer la solicitud y los agravios hechos valer por la recurrente de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La recurrente solicitó lo siguiente:

1. El documento de seguridad del Sistema de Datos Personales MP Virtu@l 2.0, mismo que es mencionado en la página https://mpvirtual.pgj.cdmx.gob.mx/CiberDenuncia/TerminosCondiciones.aspx.

2. Por qué razón no aparece en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales, tal como se demuestra en las capturas de pantalla de dicho registro.

3. El Artículo Octavo Transitorio del *"ACUERDO NÚMERO A/005/2008 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL INICIO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA Y ACTAS ESPECIALES VÍA INTERNET"*, señala que en un plazo no mayor a quince días hábiles de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas a través del Titular de la Dirección de Unidades de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Recepción por Internet, deberá expedir el instructivo de procedimientos del sistema, por lo que, se solicita el instructivo al que se hace referencia.

4. Directorio completo y actualizado de todas las Unidades de Recepción por Internet.

c.2) Síntesis de agravios. Al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, la recurrente se inconformó por lo siguiente:

i. El Sujeto Obligado no respondió por qué el Sistema de Datos Personales MP Vitu@l 2.0 no está registrado en el *"Registro de Sistemas de Datos Personales"*.

ii. Se transgrede su derecho de acceso a la información, por lo que, solicitó que la Dirección de Datos Personales se pronuncie respecto a qué procede en caso de que el sistema de datos personales no esté registrado.

c.3) Estudio de los agravios. Una vez expuestos los agravios hechos valer, concatenando éstos con lo solicitado, se advirtió que la recurrente, a través del identificado con el numeral ii, modificó y amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, obligándolo a la vez, a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Lo anterior es así, ya que, sobre el agravio en cuestión, se estima necesario realizar las siguientes precisiones:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En primer lugar, del contenido de las solicitudes presentadas ante el Sujeto Obligado, se desprende que la recurrente no requirió conocer qué procede en caso de que el sistema de datos personales de su interés no esté registrado, constituyendo así dicha petición una ampliación a las solicitudes en mención.

En segundo lugar, solicitó que fuese la Dirección de Datos Personales la que se pronunciara sobre el punto anterior.

Sin embargo, el Sujeto Obligado dentro de su estructura orgánica no cuenta propiamente con una Dirección de Datos Personales, sino la Unidad de Transparencia, de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Transparencia, así como en el diverso 76, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales, es la que captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado; registra ante este Instituto los sistemas de datos personales, así como su modificación y supresión; y lleva a cabo las gestiones necesarias para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales en posesión del responsable.

No obstante lo anterior, y aunque el Sujeto Obligado por conducto de la Unidad de Transparencia puede conocer qué procede en caso de que el sistema de datos personales de su interés no esté registrado, lo cierto es que, como se determinó, la recurrente no requirió dicha información.

En tercer y último lugar, este Instituto dentro de su estructura orgánica cuenta con una Dirección de Datos Personales, unidad administrativa que se encarga

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados; así como su inscripción, edición y borrado en el registro electrónico habilitado por el Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 25, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia.

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la recurrente, a efecto de que si así lo considera, presente una solicitud de acceso a la información ante este Instituto solicitando conocer la información de su interés.

Por tanto, éste Órgano Garante determina **SOBRESEER** en el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en el agravio ii.

Ahora bien, tomando en consideración que **el agravio i subsiste**, y que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, resulta necesario entrar a su estudio, con el objeto de determinar si el acto emitido deja sin materia el recurso de revisión interpuesto.

c.4) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez tuvo conocimiento el Sujeto Obligado de la admisión del recurso de revisión, notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria, de la cual obra constancia en el expediente en que se actúa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así, antes de entrar al estudio de dicha respuesta, cabe señalar que, de la lectura al agravio i expuesto en el inciso c.2) del presente Considerando, se desprende que la recurrente se inconformó con la falta de atención por parte del Sujeto Obligado al requerimiento 2, mientras que no externó inconformidad con la respuesta otorgada en atención a los **requerimientos 1, 3 y 4**, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE[5].** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO[6].**

Precisado cuanto antecede, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se desprende que en atención al requerimiento 2, hizo del conocimiento lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo A/009/17, en el que se establece el compromiso del Sujeto Obligado para el adecuado tratamiento de los datos personales, se creó el Sistema de Datos Personales de las Unidades de Recepción por Internet, que entre otros fines, permite que los titulares de los datos personales puedan ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

[5] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 . Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.
[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Marzo de 2001.Tesis: I.1o.T. J/36.Página: 1617.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Aclarando que, tal como lo establece el citado Acuerdo, los datos son recabados de aquellas personas que generen una solicitud para iniciar carpetas de investigación por delitos investigados por querella o actas especiales ingresadas de forma electrónica, a los cuales se les da tratamiento automatizado, lo que deriva en que las Unidades de Recepción por Internet, ubicadas en cada una de las dieciocho Fiscalías Desconcentradas, remitan el formato electrónico a la Unidad de Investigación sin Detenido de la agencia de investigación competente para continuar con la persecución y perfeccionamiento legal.

Al respecto, precisó que las Fiscalías Desconcentradas son áreas encargadas de brindar atención y seguimiento a las solicitudes que se generen para iniciar carpetas de investigación, así como acordar cuando sea procedente, la remisión del referido formato electrónico.

En tal virtud, son las Fiscalías las encargadas del resguardo de cada una de las bases de datos, por lo que, **debido a una inadecuada redacción del aviso de privacidad, se menciona que los datos están en resguardo del Sistema de Datos Personales 2.0, siendo que los datos personales recabados por el personal adscrito a las Unidades de Recepción por Internet están resguardados en el Sistema de Datos Personales de las Unidades de Recepción por Internet** para ser transmitidos a las Unidades de Investigación competentes sin detenido de cada una de los dieciocho Fiscalías Desconcentradas de Investigación.

De la lectura íntegra dada a la respuesta en estudio, resulta evidente que el **Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos lo solicitado en el**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

requerimiento 2, toda vez que, informó a la recurrente la razón por la cual MP Virtu@l 2.0 no aparece en el *"Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales"*, siendo ésta una inadecuada redacción del aviso de privacidad, en el que se menciona que los datos están en resguardo del Sistema de Datos Personales 2.0, siendo que los datos personales recabados por el personal adscrito a las Unidades de Recepción por Internet están resguardados en el Sistema de Datos Personales de las Unidades de Recepción por Internet.

Asimismo, el Sujeto Obligado explicó a la recurrente la forma en que son tratados los datos personales obtenidos a través del MP Virtu@l 2.0, precisando que éstos son resguardados en el Sistema de Datos Personales de las Unidades de Recepción por Internet.

Al respecto, y con el objeto de corroborar lo dicho por el Sujeto Obligado, se procedió a realizar una revisión en el *"Registro y consulta de sistemas de datos personales"*, respecto de los sistemas de datos personales registrados por la Procuraduría, encontrando que, en efecto, existe el registro del **Sistema de Datos Personales de las Unidades de Recepción por Internet**, cuya finalidad es *"Recabar los datos personales de las personas usuarias de los servicios que brinda la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, que generen de una solicitud para el inicio de carpetas de investigación por delitos investigados por querella y actas especiales vía Internet".*

Tomando como base que, la finalidad del sistema de datos personales referido por el Sujeto Obligado es, en esencia, recabar los datos personales de las personas usuarias de los servicios que brinda la Procuraduría, de una revisión hecha a su portal oficial, se advirtió que el MP Virtual 2.0 es un servicio en línea

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que ofrece la Procuraduría, el cual permite a los ciudadanos iniciar Averiguaciones Previas por Querella o Actas Especiales, siendo de utilidad para personas víctimas de un delito perseguible a petición de la parte ofendida, o bien, que hayan extraviado algún objeto o documento (información consultable en https://www.pgj.cdmx.gob.mx/nuestros-servicios/en-linea), por lo que, la finalidad del sistema de datos personales en cuestión coincide con el objeto del servicio que ofrece la Procuraduría a través del MP Virtual 2.0.

Con los elementos traídos a la vista, se corrobora, que tal como lo informó el Sujeto Obligado, los datos personales obtenidos a través del MP Virtu@l 2.0 son resguardados en el Sistema de Datos Personales de las Unidades de Recepción por Internet.

Por tanto, se concluye que el Sujeto Obligado, además de satisfacer el requerimiento 2, proporcionó a la recurrente los elementos de convicción que sustentan la razón por la que MP Virtu@l 2.0 no aparece en el *"Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales"*, los cuales están relacionados con el tratamiento y resguardo de los datos personales obtenidos a través del MP Virtu@l 2.0, elementos que fueron corroborados por este Instituto.

Al tenor de lo expuesto, es innegable que el recurso de revisión quedó sin materia, ya que se extinguió el acto impugnado con motivo de la emisión y notificación de la respuesta complementaria en estudio, garantizándose así a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido.

En consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**[7]***.***

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI, y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

[7] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20